

Tercer Juzgado de Policía Local

Antofagasta

Antofagasta, diez de octubre de dos mil veintitrés.-

VISTOS:

1.- Que, a fojas 24 y siguientes, comparece don **ACXEL GONZÁLEZ OBANDO**, Cédula de Identidad N°14.632.099-6, chileno, Sargento 1° de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Covadonga Vieja N°432 Departamento C, comuna y ciudad de Antofagasta; quien interpone denuncia infraccional en contra de la empresa "**BCI SEGUROS**", representada por don **JAIME MANCILLA BAHAMONDES**, Gerente zona norte, con domicilio en calle Washington N°2433, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496 en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que expone. Señala que mantiene contratado un seguro automotriz con la aseguradora BCI SEGUROS, desde el mes de octubre del año 2021, en favor de su automóvil marca Hyundai, modelo Grand i10, color rojo, año 2022, placa patente única RCYV. 83, por el cual paga una prima de UF mensual. Que, el día 26 de junio de 2022, se encontraba trabajando en turno de noche en su calidad de Sargento 1° de Carabineros, entre las 21:00 del día 25 y 07:00 horas del día indicado. Que, al llegar a su domicilio alrededor de las 07:30 horas, toma conocimiento que su conviviente doña Stefania Ossandon Contreras tomó la copia de la llave de su vehículo y procedió a conducirlo sin su autorización. Que, conduciendo ella por avenida Huamachuco en dirección al sur, por la segunda pista de circulación, a la altura de calle Leonardo Da Vinci, un bus de la empresa Tandem, color azul, blanco y naranja procedió a sobrepasarla por la derecha y al efectuar dicha maniobra no lo hizo con la distancia suficiente, colisionando con su parte delantera todo el costado derecho de su automóvil, desde el parachoques trasero, ambas puertas y parachoques delantero, para posteriormente continuar su marcha, hecho ocurrido a las 01:50 horas aproximadamente. Que, ese mismo día concurrió a la 2° Comisaría de Carabineros a fin de verificar la existencia de alguna denuncia por el accidente en cuestión, constatando que no hubo denuncia del hecho ni en la unidad ni en el libro de cuadrantes. Con estos antecedentes, indica que en horas de la tarde procedió a denunciar el siniestro a la aseguradora, vía telefónica, confeccionando la respectiva declaración voluntaria indicando que "su conviviente no mantiene licencia de conductor, quien sacó su automóvil sin su autorización, que la responsabilidad es del bus que la colisionó, del cual no alcanzó a tomar su patente y, que solamente había daños en el costado derecho del móvil,

adjuntando fotos de los daños causados y demás documentos que fueron solicitados". Luego, el siniestro fue registrado con el N°7220191, y se asignó como liquidador a don Eduardo Zuleta Quiroga, quien luego de tomar conocimiento de los hechos, aprobó el siniestro con fecha 29 de agosto de 2022. Así, la orden de trabajo fue emitida al taller "BRV" de la aseguradora. Sin embargo, al consultar en el mismo taller mencionado, le indicaron que su póliza contaba con cobertura del taller de la marca, siendo factible concurrir entonces a Hyundai para que ellos efectúen la reparación. Dicha situación, motivó que efectuara la solicitud de cambio de taller, tramitado por intermedio de su liquidador, quien luego de aprobar la solicitud le indicó que debe trasladar su vehículo al taller de nombre "Fortaleza de Gildemeister", para que confeccionen el presupuesto de la reparación. Un mes después dicho taller envió el presupuesto requerido al liquidador don Eduardo Zuleta Quiroga. Luego, con fecha 13 de octubre de 2022, expresa que recibió un correo de parte de doña María Cancino Latsague, indicando que sería su nueva liquidadora y le requirió nuevamente toda la documentación que ya había entregado anteriormente. Ante esta solicitud, el denunciante le expresa que solamente estaba esperando la aprobación del presupuesto para la reparación correspondiente, ya que el trámite se había extendido por más de cuatro meses desde el siniestro. Que, transcurrido el tiempo y sin que la aseguradora entregue una respuesta, interpuso reclamo N°R2022W7644334 ante el SERNAC, recibiendo con fecha 29 de diciembre de 2022 respuesta a su correo electrónico con un informe de liquidación, **rechazando la cobertura**, por los siguientes motivos:

"En caso de Siniestro de Robo, Hurto o Uso No Autorizado, Daños materiales con resultado de lesiones, o daños a la propiedad pública, el asegurado deberá:

a) Efectuar la denuncia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, salvo en caso de imposibilidad física, a causa del siniestro, debidamente justificada. Para efectos de esta póliza, se entiende por denuncia inmediata aquella que se estampa dentro de las 2 horas siguientes de ocurrido el siniestro. Adicionalmente, para que el asegurado pueda exigir la indemnización, al momento de producirse el siniestro, no debe existir ninguna de las causales de exclusión que se detallan en las condiciones generales, y deben cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones: a) Que al momento del siniestro el vehículo asegurado haya sido conducido por el asegurado u otra persona autorizada por él; y b) Que al momento del siniestro el/la conductor(a) haya poseído licencia competente, vigente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito o permiso provisorio vigente".

En definitiva, el rechazo de la cobertura que alega el denunciante se debió a que como asegurado, no efectuó la denuncia por el uso no autorizado de su automóvil en el

plazo de dos horas después de ocurrido el siniestro, y porque su conviviente conducía el móvil sin tener licencia de conductor. Finalmente, agrega que realizó la impugnación del informe de liquidación, recibiendo la misma respuesta, de carácter definitivo. El actor concluye señalando que los hechos descritos configuran infracciones a los artículos 3º letra e), 12, 16 h) y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita tener por interpuesta la denuncia infraccional en contra del proveedor individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva condenarlo al máximo de las multas señaladas en la Ley N°19.496, con costas.

En el primer otrosí de su presentación, el compareciente ya individualizado, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor “**BCI SEGUROS**”, representado en la forma señalada en lo principal, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expone, solicita que en definitiva se condene al demandado, por concepto de daño material, al pago de \$5.700.130.- correspondiente a los costos de reparación del automóvil, y \$2.000.000.- por daño moral, el que se encuentra representado por las molestias y sufrimientos psíquicos que le ha ocasionado la conducta del proveedor denunciado, por las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto a los derechos que como consumidor le asisten, nula cooperación en reparar a lo menos parte de los daños, y la negativa en atender sus requerimientos; sumas que solicita se paguen con reajustes e intereses que indica, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas 40, comparece don **FELIPE DE LA FUENTE VILLAGRÁN**, Cédula de identidad N°7.037.546-K, **NEVA BENAVIDES HERNÁNDEZ**, Cédula de identidad N°9.671.773-3, y **PEDRO MAYORGA MONTALVA**, Cédula de identidad N°17.266.768-6, abogados, con domicilio en calle Washington N°2675, oficina 701, Antofagasta; todos en representación convencional de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, quienes asumen personalmente el patrocinio y poder de la presente causa.

3.- Que, a fojas 45, don **PEDRO MAYORGA MONTALVA**, abogado, delega el poder con que actúa en estos autos en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, doña **NANCY MELLADO ROJAS**, Cédula de Identidad N°5.935.258-K, doña **ROMINA JULIO OSORIO**, Cédula de Identidad N°16.586.383-6, y doña **DANIELA ASTUDILLO VILLALOBOS**, Cédula de Identidad N°20.213.024-0, quienes podrán actuar conjunta, separada e indistintamente, firmando en señal de aceptación.

4.- Que, a fojas 126 y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la comparecencia de la parte denunciante y demandante civil, don **ACXEL DAVID GONZALEZ OBANDO**, quien de acuerdo al artículo 50 letra C, de la Ley 19.496, comparece sin patrocinio de abogado; y de la parte denunciada y demandada civil, **BCI**

SEGUROS, representada por su apoderada, la abogada, doña ROMINA VALENTINA JULIO OSORIO, ya individualizados en autos. El denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda deducidas a fojas 24 y siguientes de autos, solicitando acoger ambas acciones en todas sus partes, con expresa condena en costas. La parte denunciada y demandada civil, interpone mediante minuta escrita, rolante a fojas 85 y siguientes, excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo 303 N°1 y 305 del Código Procedimiento Civil, para conocer la acción de autos, solicitando acogerla en todas sus partes, teniendo especial consideración en la falta de fundamento del denunciante y demandante para su interposición. Evacuando el traslado conferido, el denunciante y demandante civil, solicita el rechazo de la excepción dilatoria de incompetencia de este tribunal, manifestando que los hechos denunciados son una infracción a sus derechos como consumidor, existiendo incumplimiento del contrato y cláusulas abusivas en el mismo. El Tribunal deja la resolución de la excepción dilatoria para la definitiva, ordenando continuar con la audiencia de comparendo. En subsidio de lo anterior y mediante nueva minuta escrita, la parte de denunciada y demandada contesta la denuncia y demanda civil, solicitando se tenga como parte integrante de la presente audiencia, y se rechacen ambas acciones, con costas. El Tribunal llama a las partes a conciliación y esta no se produce. SE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA. **PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIANTE Y DEMANDANTE CIVIL.** PRUEBA DOCUMENTAL: Esta parte ratifica los documentos acompañados a la demanda civil y que rolan de fojas 1 a 23 de autos, con citación de la contraria. PRUEBA TESTIMONIAL: No rinde. **PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIADA Y DEMANDADA CIVIL.** PRUEBA DOCUMENTAL: Esta parte ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de la Excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal, los que rolan de fojas 47 a 84, y ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de la contestación de denuncia y demanda civil, los que rolan de fojas 90 a 115. PRUEBA TESTIMONIAL: No rinde.

5.- Que, a fojas 129 y siguientes, don ACXEL GONZÁLEZ OBANDO, realiza una presentación, manifestando los motivos por los cuales este Tribunal debe ser competente para conocer los hechos denunciados, realizando asimismo, observaciones a la prueba que indica.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

En cuanto a la excepción de incompetencia del tribunal:

Primero: Que, en lo principal de la presentación de fojas 85 y siguientes, la apoderada del proveedor denunciado y demandado, opuso la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo 303 N°1 y 305 del Código de procedimiento Civil, fundada en que el conflicto de autos se trata exclusivamente de una disconformidad relativa al rechazo de una cobertura realizada por la compañía, y en definitiva una controversia sobre el cumplimiento del contrato de seguro. Manifiesta que BCI SEGUROS no ha realizado gestión o cometido falta alguna que pueda interpretarse como una infracción a las normas de la Ley 19.496, ni tampoco se le está imputando algo distinto al rechazo de la cobertura. Así, la procedencia o no de su cobertura, se encuentra prevista en una normativa que es especial en relación a la Ley del Consumidor. Luego, conforme a lo dispuesto imperativamente en el artículo 2 Bis de la Ley 19.496, la controversia no queda sujeta a las disposiciones de dicha ley, ya que la disputa de autos, dice relación con una disconformidad en los fundamentos del informe de liquidación, el cual estableció que el siniestro no tenía cobertura por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato de seguro, donde se determinó que la conductora del vehículo al momento del siniestro no contaba con licencia de conducir competente. Así, el señor González, pretende que se le indemnice el valor de reparación del vehículo asegurado con ocasión de un siniestro que no encuentra cobertura en la póliza contratada. Luego, de conformidad con el artículo 543 del Código de Comercio, las controversias que surjan a propósito del otorgamiento de una cobertura de seguro, deben ser resueltas por un juez árbitro conforme a lo acordado en el contrato, o por la justicia ordinaria, dado que la controversia no es materia de los Juzgados de Policía Local, ni siquiera conforme lo dispuesto en el artículo 2 bis letra a), ya que en la Ley N° 20.667 referente a los seguros, se contempla un procedimiento sancionatorio específico para las infracciones relativas a los contratos de seguros, citando jurisprudencia al respecto.

Segundo: Que, en el comparendo de prueba de fojas 126 y siguientes, el denunciante y demandante civil, solicita el rechazo de la excepción dilatoria de incompetencia de este tribunal, manifestando que los hechos denunciados son una infracción a sus derechos como consumidor, existiendo incumplimiento del contrato y cláusulas abusivas en el mismo.

Tercero: Que, atendido el mérito de lo expuesto y los antecedentes del proceso, el Tribunal rechazará la excepción dilatoria deducida, puesto que el denunciante y

demandante civil tiene el carácter de consumidor en los términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 19.496, en cuanto reúne los requisitos allí previstos, a saber: es una persona natural que en virtud de un acto jurídico oneroso, adquiere, utiliza o disfruta como destinatario final bienes o servicios del proveedor BCI SEGUROS, y por lo mismo, se trata de una materia de competencia de los Juzgados de Policía Local, al discutirse sobre el cumplimiento de las condiciones en que deben entregarse los bienes o prestarse los servicios según las condiciones pactadas, materia contemplada en el cuerpo de la ley 19.496, sin que su consideración pueda someterse a la decisión de un árbitro, en virtud del mandato del artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales. Si bien el artículo 2º bis de la Ley N° 19.496 prescribe que las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o servicios reguladas en leyes especiales, dicha norma también establece determinadas excepciones a dicho principio de especialidad, entre ellas, cuando se trate de materias no reguladas en esas normativas particulares. Si bien el artículo 529 del Código de Comercio, regula la información que debe suministrar el asegurador al asegurado en su calidad de tal, dicho precepto no contempla los mismos deberes de información que consagra la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Es por ello, que la denominada Ley del Consumidor establece distintos y más exhaustivos requerimientos a los previstos en el Código de Comercio, los que tienen como propósito específico resguardar la debida relación que debe darse entre un consumidor y el proveedor de un servicio, de modo que ambas normas son complementarias. Las modificaciones que introdujo la Ley N° 20.555 a la Ley N° 19.496, no hacen sino reforzar lo antedicho, puesto que su objeto fue extender las garantías propias del derecho de protección al consumidor a los productos financieros, designando de manera explícita a las compañías de seguros como proveedores de servicios y a los seguros como un producto financiero, y en este sentido, el cliente de una compañía de seguros puede ser considerado como consumidor para los efectos de la Ley 19.496. Finalmente y tal como se indicó anteriormente, el que se haya establecido una cláusula compromisoria que, según estima la compañía de seguros, sustrae el conocimiento de este asunto de los Juzgados de Policía Local, no puede ser aplicada en el caso de autos, puesto que ella no puede hacerse valer respecto del ejercicio de acciones que deriven de la Ley N° 19.496, cuya competencia es entregada justamente a los Juzgados de Policía Local, más aún encontrándonos ante un derecho infraccional o sancionatorio –de orden público- que no puede ser encomendado a un juez árbitro.

En cuanto a lo infraccional:

Cuarto: Que, a fojas 24 y siguientes, don **ACXEL GONZÁLEZ OBANDO**, interpuso denuncia infraccional en contra de la empresa “**BCI SEGUROS**”, todos debidamente individualizados, por infringir la Ley N° 19.496 en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que expuso en su libelo, y que se encuentran íntegramente relatados en el N°1 de la parte expositiva de esta sentencia. En síntesis, el Sr. González Obando fundamenta su acción expresando que la compañía aseguradora habría infringido una serie de normas de la Ley 19.496 al rechazar la cobertura del siniestro que afectó a su automóvil, hecho ocurrido con fecha 26 de junio de 2022. Basa la denuncia y consecuente demanda civil, en la negativa de BCI Seguros a indemnizar los daños sufridos por el vehículo asegurado, **dado que el siniestro se habría producido mientras el vehículo asegurado era conducido por su conviviente, doña Stefanía Ossandón Contreras, quien habría utilizado el automóvil sin su autorización, y quien no contaba con licencia de conducir.** El siniestro fue denunciado a la compañía aseguradora por el señor González Obando, empresa que con fecha 29 de diciembre de 2022 emitió el informe de liquidación en el cual la liquidadora doña María Cancino Latsague recomienda no indemnizar, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el contrato para dar lugar a la indemnización. Así, el rechazo de la cobertura tiene como fundamento el hecho de que el asegurado no efectuó la denuncia por el uso no autorizado de su automóvil en el plazo de dos horas después de ocurrido el siniestro, y porque su conviviente conducía el móvil sin su autorización y sin poseer licencia de conductor. Finalmente, agrega que realizó la impugnación del informe de liquidación recibiendo la misma respuesta, de carácter definitivo. El actor concluye señalando que los hechos descritos configuran infracciones a los artículos 3º letra e), 12, 16 h) y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita tener por interpuesta la denuncia infraccional en contra del proveedor individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva condenarlo al máximo de las multas señaladas en la Ley N°19.496, con costas.

Quinto: Que, en el comparendo de prueba, doña **NANCY MELLADO ROJAS**, abogada, en representación de “**BCI SEGUROS**”, contesta la denuncia y demanda civil deducida en contra de su representada, mediante minuta escrita rolante a fojas 116 y siguientes, solicitando sea rechazada en todas sus partes en atención a los argumentos que expone. Señala que no ha habido por parte de BCI Seguros incumplimiento a la normativa de protección al consumidor, en específico a los artículos 3 letra e), 12 y 23. Que los artículos en referencia exigen la ocurrencia de acciones negligentes por parte del agente y la acreditación de las mismas para poder subsumir los hechos a la hipótesis que se plantea.

Que dicha acreditación es carga del denunciante. Que, la decisión de BCI Seguros de no dar cobertura al siniestro responde exclusivamente a los términos del contrato celebrado entre las partes, ya que no se cumplen los requisitos contemplados en el contrato para indemnizar el siniestro. Así, en relación a la supuesta infracción del artículo 3º letra e) de la Ley 19.496, la apoderada del proveedor denunciado y demandado, señala que en la querella no se señalan los motivos en virtud de los cuales BCI Seguros habría infringido la citada disposición. Que, no es posible sostener que el cumplimiento diligente del contrato por su representada constituya una infracción a los derechos del consumidor. Luego, respecto a la supuesta infracción del artículo 12 de la Ley 19.496, manifiesta que para fundamentar la infracción a esta norma, en la querella se afirma que la exigencia de realizar una denuncia policial en caso de hurto o uso no autorizado sería imposible de cumplir porque no corresponde a un tipo penal, indicando que ello no es efectivo, ya que el uso no autorizado puede enmarcarse en el delito de hurto, lo que dependerá de las circunstancias del caso. Así, cuando un tercero utiliza el vehículo asegurado es obligación del asegurado denunciar esta circunstancia, lo que no sólo está establecido en el artículo 17 de la póliza sino además en el artículo 3 del condicionado general que indica que es una condición suspensiva para la indemnización que el asegurado efectúe la denuncia. Que, el querellante alega que la obligación de realizar la denuncia inmediata sería abusiva, ya que no considera el tiempo que demora el asegurado en tomar conocimiento de los hechos, refutando dicha afirmación, expresando que la obligación de realizar la denuncia policial tiene en consideración el momento en que el asegurado toma conocimiento del hecho. Sin embargo, en este caso el asegurado en ningún momento denunció ante la policía el uso no autorizado del vehículo. Que, en el presente caso no existió un uso no autorizado, ya que el siniestro se produjo mientras la conviviente del asegurado utilizaba el vehículo. Que, aquello no es más que un argumento para evitar la aplicación del contrato de seguro, el que exige para indemnizar el siniestro que el conductor del vehículo cuente con licencia de conducir. Que, respecto a este punto, no hay controversia en cuanto a que la conductora no contaba con licencia de conducir. En ese contexto, en la misma póliza se establecen los requisitos para la obtención de la cobertura, los que no se cumplen en este caso, razón por la cual el siniestro no fue indemnizado. Finalmente, respecto a la supuesta infracción del artículo 23 de la Ley 19.496, indica que en la querella tampoco se señalan las razones en virtud de las cuales su representada habría incumplido esta disposición. Que, no se ha producido ningún menoscabo al consumidor, dado que la determinación de su representada se basa en las normas del contrato suscrito entre las partes. Que, esta norma, al igual que el artículo 12 cuyo incumplimiento imputa el querellante, exige la ocurrencia de acciones negligentes

por parte del agente y la acreditación de las mismas para poder subsumir los hechos a la hipótesis que plantea. Que, si bien esta acreditación es carga de la demandante, la defensa alega que no está obligada a pagar indemnización alguna, dado que las aseveraciones del denunciante son total y absolutamente erradas. Que, en todo momento BCI Seguros dio cumplimiento a las cláusulas del contrato, liquidando el siniestro de autos de conformidad a las cláusulas establecidas en el contrato y a las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora. Que, no existen fundamentos fácticos ni legales que logren configurar las supuestas infracciones a la normativa de protección al consumidor que la querellante imputa a su representada; por consiguiente, al no existir infracciones imputables a BCI Seguros no es procedente acoger la denuncia infraccional.

En Definitiva:

1. Controvierte expresamente que su representada haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496.
2. Controvierte que su representada haya incumplido alguna obligación propia del contrato de seguros.
3. Controvierte que los perjuicios hayan surgido de un incumplimiento o infracción de su representada.
4. Controvierte que exista vínculo causal entre el daño reclamado y el supuesto incumplimiento o infracción de su representada.
5. Controvierte expresamente que su representada haya generado perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Asimismo, controvierte las sumas, naturaleza, origen y causas de los daños reclamados.

Sexto: Que, a fin de acreditar los fundamentos de la denuncia, don ACXEL GONZÁLEZ OBANDO ratificó los documentos agregados en el segundo otrosí del escrito de denuncia y demanda civil, los que rolan de fojas 1 a 23 de autos, a saber:

- Reclamo N°R2020W7644334, presentado ante SERNAC, de fojas 01,
- Set de correos electrónicos que dan cuenta de la comunicación sostenida entre el actor y el primer liquidador, de fojas 02 a 06,
- Declaración jurada simple de Stefanía Ossandón Contreras, de fojas 07 y 08,
- Informe de liquidación N°3043, de fecha 29 de diciembre de 2022, de fojas 10 a 20,
- Tres fotografías del vehículo siniestrado, de fojas 21,
- Certificado de Servicio, que da cuenta que el día 26 de julio de 2022, el señor González Obando, Sargento 1º de Carabineros se encontraba de servicio tercer turno, comprendido entre las 21:00 horas a 07:00 horas, de fojas 22.

Séptimo: Que, por su parte, la apoderada de la denunciada y demandada civil, rindió la prueba documental que se pasa a detallar:

- Condiciones particulares de la póliza N°6467502-8, con vigencia desde las 12:00 horas del día 15 de octubre de 2021 hasta las 12:00 horas del día 15 de octubre de 2024, de fojas 47 a 65,
- Condiciones generales de la póliza inscrita en el registro de pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 120160325, de fojas 66 a 84,
- Informe de liquidación N°3043, de fecha 29 de diciembre de 2022, de fojas 90 a 100,
- Declaración jurada simple, suscrita por doña Stefanía Ossandón Contreras, de fojas 101,
- Copia de parte policial N°1492, de fecha 27 de julio de 2022, donde consta denuncia de daños en colisión realizada a la Sra. Ossandón, de fojas 102,
- Presupuesto de reparación, de fojas 104,
- Impugnación del Informe de liquidación suscrito por el señor González Obando, de fojas 105 a 107,
- Respuesta a la impugnación, de fech 18 de enero de 2023, suscrito por José Luis Fuentes Rioseco, Liquidador de seguros, de fojas 108 a 113.

Octavo: Que, con el mérito de los documentos mencionados en los considerandos anteriores, comparendo de fojas 126 y siguientes, y demás antecedentes reunidos en autos, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, aparece establecido y no controvertido, de acuerdo a la **Póliza N°6467502-8**, rolante a fojas 47 y siguientes, que don Acxel David González Obando contrató un seguro automotriz con BCI SEGUROS, cuya materia asegurada es un automóvil marca Hyundai, modelo Grand i10, año 2022, color rojo, Póliza con fecha de vigencia desde las 12:00 horas del 15 de octubre de 2021, hasta las 12:00 horas del 15 de octubre de 2024. A su vez, aparece como asegurado y beneficiario de dicho seguro, el propio denunciante y demandante de autos, don Acxel González Obando, quien a su vez, es propietario del vehículo siniestrado.

Noveno: Que, durante la vigencia de la póliza, el Sr. González Obando realiza el denuncio de un siniestro que sufrió su vehículo, **pero que es rechazado por la aseguradora por cuanto el siniestro se habría producido mientras el vehículo asegurado era conducido por su conviviente, doña Stefanía Ossandón Contreras, quien habría utilizado el automóvil sin su autorización, y quien no contaba con licencia de conducir**. Desde esa fecha en adelante, el denunciante ha realizado diversas

gestiones solicitando el pago de la indemnización correspondiente que debe aplicar en estos casos, atendido que el seguro se encuentra vigente.

Décimo: Que, analizados así los medios de prueba acompañados, se concluye que las causales de exclusión de cobertura eran conocidas por las partes, quienes aceptaron y suscribieron voluntariamente el contrato de seguro. Ahora bien, el requisito impuesto por la Compañía aseguradora, en cuanto que “*al momento del siniestro el/la conductor(a) haya poseído licencia competente, vigente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito o permiso provisorio vigente*”, tal como se indica en el Título II del artículo 3, apartado “Cobertura y Materia Asegurada” de la Póliza (fojas 71), acápite B. Responsabilidad Civil, es una condición o requisito mínimo y necesario, no advirtiendo este sentenciador abusividad en su redacción. De hecho, todos los vehículos motorizados en Chile deben ser conducidos por personas que cuenten con licencia de conducir o permiso provisorio vigente, por lo que el proveedor solamente está haciendo presente la exigencia de un requisito impuesto por la Ley. Por lo demás, el asegurado debe tener un mínimo de cuidado sobre el bien asegurado, manteniéndolo bajo su control y resguardo, y en caso que un tercero lo utilice, con o sin autorización, es de su responsabilidad asumir las consecuencias que aquello significa, dado que dentro de las obligaciones del asegurado está, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 N°5 (fojas 75): “*Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro*”. En el presente caso, no se encuentra acreditado que el actor actuó con el debido celo y diligencia para dar protección y resguardo al bien asegurado. Muy por el contrario, la copia de las llaves del vehículo se encontraban a disposición de su pareja (conviviente), teniendo conocimiento ambos de que ella no contaba con la respectiva licencia para conducir. Razonar en contrario, significaría aceptar que cualquier asegurado en cualquier circunstancia, ante la ocurrencia de un siniestro, se limite a indicar que el vehículo fue conducido sin su autorización para que el seguro cumpla sin objeción con la cobertura. Sin embargo, aquello riñe con los principios de buena fe que inspira nuestra legislación. A mayor abundamiento, se hace énfasis en que **el vehículo fue conducido por la conviviente del asegurado, no por un tercero extraño**. Por tanto, la imprudencia, la irresponsabilidad de conducir un vehículo sin licencia de conducir, fue una decisión que voluntariamente tomó doña Stefania Ossandon Contreras, pareja del denunciante, **por lo que será a ella a quien el actor deba exigir el pago de los daños de su vehículo**. ¿Por qué la aseguradora debería hacerse cargo de la imprudencia de doña Stefania Ossandon Contreras, quien sabiendo que no posee licencia de conducir igualmente decide conducir? El actor tenía conocimiento que su pareja no tenía licencia de conducir, por lo que la situación siempre estuvo dentro de su esfera de control, no se trata de un

caso fortuito o de fuerza mayor “imposible de resistir”. Por su parte, la conductora decidió voluntariamente conducir, pero en conocimiento que dicha decisión traerá consecuencias en caso de la ocurrencia de un accidente, por lo que será ella quien deba asumir los daños que provocó, al no cumplir el requisito básico de poseer licencia de conducir.

Por tanto, a juicio de este sentenciador, no está acreditado el incumplimiento del contrato de seguro suscrito por las partes de este juicio, dado que la compañía hizo efectiva la póliza, con los requisitos y condiciones que ella establece, por lo que no se entiende vulnerado el artículo 12 de la ley 19.496, ni la negligencia alegada por el actor que encuentra amparo en el artículo 23 de la ley del ramo, no siendo posible acoger las alegaciones del denunciante.

Décimo Primero: Que, de conformidad con lo antes expuesto, este tribunal concluye que los hechos precedentemente analizados no son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12, 16 h) y 23 de la Ley N°19.496, sancionadas en la forma establecida en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, por lo que atendido el mérito de autos y pruebas reunidas en el proceso, se absuelve al proveedor “BCI SEGUROS”, representado por don JAIME MANCILLA BAHAMONDES, en la forma que se indicará en lo resolutivo de este fallo.

En cuanto a lo patrimonial:

Décimo Segundo: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las cuales debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 24 y siguientes, por don ACXEL GONZÁLEZ OBANDO, en contra del proveedor “BCI SEGUROS”, representado para estos efectos por don JAIME MANCILLA BAHAMONDES, todos debidamente individualizados, por carecer de causa.

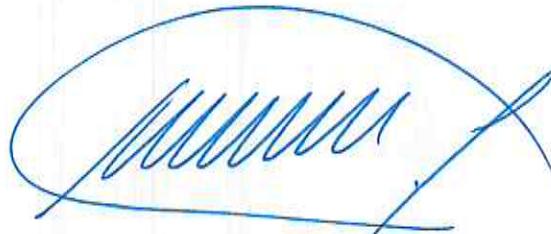
Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B), 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 22, y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 2°, 3º letra e), 12, 16 h), 23, 24, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Se **RECHAZA**, sin costas, la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, interpuesta a fojas 85 y siguientes, de conformidad a lo expresado en los considerandos que preceden de esta sentencia.
- 2.- Se **RECHAZA**, sin costas, la denuncia infraccional deducida a fojas 24 y siguientes por don **ACXEL GONZÁLEZ OBANDO**, ya individualizado, en contra del proveedor "**BCI SEGUROS**", representado para estos efectos por don **JAIME MANCILLA BAHAMONDES**, también individualizados, y se absuelve al proveedor de responsabilidad en los hechos materia de la denuncia de autos, por no haberse acreditado que éstos sean constitutivos de infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496.
- 3.- Se **RECHAZA**, sin costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 24 y siguientes por don **ACXEL GONZÁLEZ OBANDO**, ya individualizado, en contra del proveedor "**BCI SEGUROS**", representado por don **JAIME MANCILLA BAHAMONDES**, también individualizados, por carecer de causa.
- 4.- Dese cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 6.140/2023.



Dictada por don **EDUARDO OSORIO QUEZADA**, Juez Titular.

Autorizada por doña **YESENIA MONSALVEZ TAIBA**, Secretaria Abogada Titular.

